



SEÑORA
JUEZ PRIMERA (01) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.
E. S D.

REF.: PROCESO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE AZUCENA RIVERA LOPERA CONTRA JULIO ERNESTO PEDRAZA CASTELLANOS Y LUIS FERNANDO LARGACHA VILLEGAS.
Rad. 2019-381

SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, mayor de edad, identificado con la C.C. 80.186.259 de Bogotá, con domicilio profesional en la Calle 127 No. 13 A -54, oficina 304, Edificio Futuro 127, de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 196.780 del C.S. de la J; actuando en calidad de apoderado judicial con personería jurídica reconocida en auto anterior por parte de su Despacho del señor **LUIS FERNANDO LARGACHA VILLEGAS**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 19.090.546, domiciliado en la ciudad de Bogotá, por medio del presente de la manera más atenta y respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** conforme lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra del auto del 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se resolvió: “*DECLARAR NO probadas las Excepciones Previas la que denomino Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales o Indebida Acumulación de Pretensiones, Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Por lo aquí expuesto*” entre otras disposiciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General proceso, establece:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

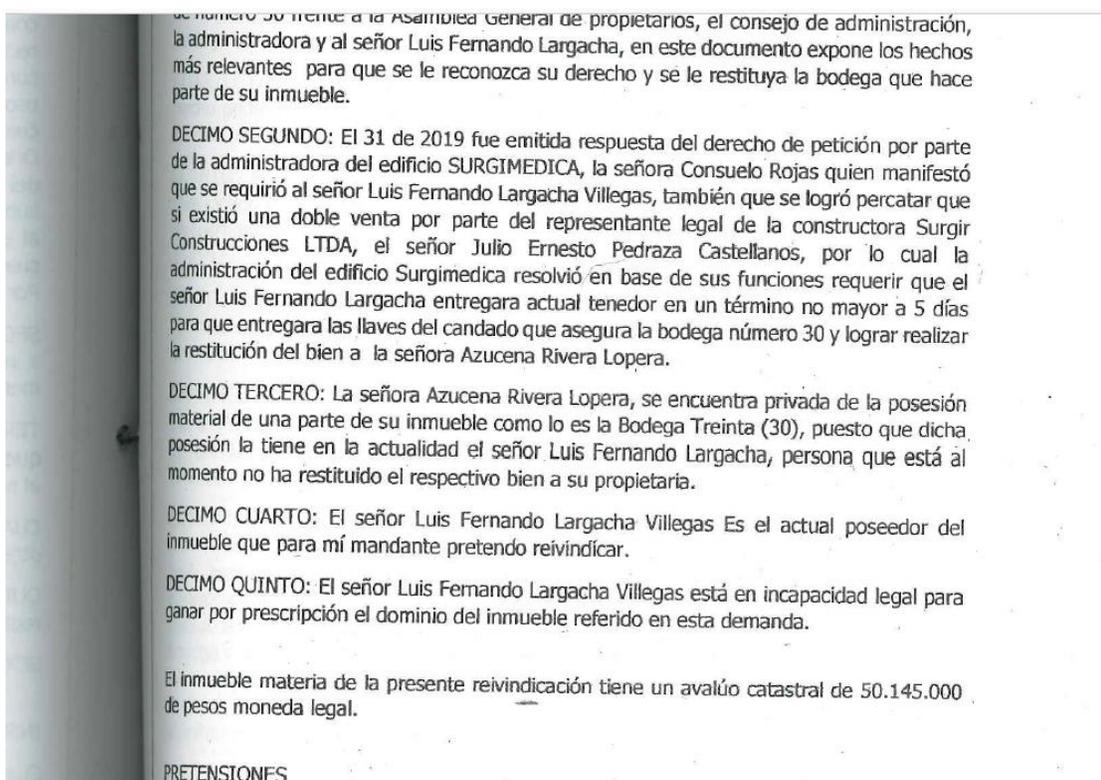
De lo anterior se colige que el medio de impugnación impetrado en esta ocasión pretende restablecer la normalidad jurídica cuando el extremo pasivo o activo dentro de la litis disiente de la posición materializada por la Sede Judicial mediante providencia proferida en contra de su representada, para que así, si lo estima procedente, revoque, o reforme su posición.

1. En el auto objeto del recurso su Despacho indica: “*Observa el Despacho que la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales, según se estima de acuerdo con lo dispuesto por el art 82, 83 y 84 del C.G.P. (...) el texto de la demanda con la que se inicia el proceso se ajusta*



a los determinados requisitos de forma y estructura de manera clara y precisa lo que se pretende.
(...)

Sobre este punto es importante señalar que no le asiste razón a la Sede Judicial por cuanto una vez más se verificó por el suscrito apoderado de manera minuciosamente la numeración de los hechos de la demanda, donde encontrando el suscrito apoderado que se encuentra claramente comprobada la excepción previa denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** consagrada en el numeral 05 del artículo 100 del Código General del Proceso “Excepciones previas”, por cuanto de la lectura de la manifestación elevada por el apoderado actor con posterioridad al hecho decimo quinto, se evidencia que tal recuento adolece de numeración incumpliendo así lo previsto en el ordenamiento adjetivo. Para evidenciar lo anterior se incorpora la imagen contentiva de dicho yerro de la siguiente manera:



Una vez revisada la imagen encontramos que el artículo 82 numeral 05 del Código General del Proceso establece:

“REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En virtud de la disposición en cita y de la lista de hechos de la demanda a la que se ha hecho alusión, se llega a la forzosa conclusión que en efecto el demandante se sustrajo del cumplimiento de dicho requisito legal, entendiéndose cualquier otra aseveración como contraevidente.



- II. Ahora, respecto a la excepción **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**, considera el Despacho "(...) esta excepción no tiene vocación de prosperidad dado que el avalúo comercial del bien inmueble incluye los de uso exclusivo entre ellos están el parqueadero y la bodega 30 que le fuera adjudicada a la demandante (...)"

La posición del Despacho que por esta vía de impugnación ordinaria se reprocha no es de recibo por parte del suscrito apoderado quien muy respetuosamente, de la lectura simple del certificado catastral aportado por el apoderado de la parte activa como prueba documental al interior de la demanda interpuesta evidenciamos lo siguiente:

IGAC INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

El futuro es de todos Gobierno de Colombia

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA 5337-956539-72

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que RIVERA LOPERA AZUCENA Identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 41666962 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:73-TOLIMA
MUNICIPIO:1-IBAGUÉ
NÚMERO PREDIAL:01-08-00-00-0707-0903-9-00-00-0061
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-08-0707-0061-903
DIRECCIÓN:K 6A 60 19 Con 306 Ed SURGIMEDICA

MATRÍCULA:350-193193
ÁREA TERRENO:0 Ha 14.00m²
ÁREA CONSTRUIDA:31.0 m²
AVALÚO:\$ 50,145,000

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	000041666962	RIVERA LOPERA AZUCENA

El presente certificado se expide para **AL INTERESADO** a los 5 días de agosto de 2019.

César Augusto Róxiga Sánchez
CÉSAR AUGUSTO RÓXIGA SÁNCHEZ
Jefe (a) Oficina de Catastro y Muestreo de Información

OTA:

Obsérvese entonces, que el mismo certificado catastral realiza el avalúo única y exclusivamente sobre consultorio 306, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-193193 pues claramente el autoavalúo que se genera lo hace la autoridad competente en virtud del área contentiva de la unidad inmobiliaria y no respecto de los derechos que crea el aquí actor tener respecto de bienes que por su naturaleza pertenecen a la copropiedad. Recuérdese además que de la lectura de la escritura pública No. 925 del 25 de septiembre 2009, elevada ante la Notaria Séptima del Círculo de Ibagué – Tolima, de donde se desprende sin mayores disquisiciones, que la bodega No. 30 es un **“Un bien común de uso exclusivo asignado al consultorio 306”** lo que *Ab initio* desecha de manera liminar el criterio del censor.

Así las cosas, no puede confundir el Despacho el valor del avalúo de una unidad inmobiliaria independiente (cuya discusión en esta demanda no se ha planteado), con el valor que tiene una



parte de un bien común cuyo derecho de dominio recae en cabeza de la copropiedad y no de un solo sujeto, como de manera clara lo establece la ley 675 de 2001.

Se destaca en este punto que la acción reivindicatoria va dirigida a restablecer la posesión de la bodega No.30, de la cual no se aportó prueba del valor del inmueble, y que al aportarse el proceso se convierte en un proceso de única instancia ya que este tipo de bodegas no superan los Diez millones de pesos, por lo que, esta excepción se encuentra debidamente probada, haciendo además hincapié en el deber oficioso que tiene el Juzgador al momento de revisar el sustento jurídico expuesto por el demandante en el juramento estimatorio.

- III. Por último la Sede Judicial respecto a la excepción **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** considera: “(...) *no tiene vocación de prosperidad, dado que la Constructora cumplió en su momento cuando transfirió mediante escritura pública la venta del consultorio 306, parqueadero y de uso exclusivo la BODEGA No. 30 en el Tercer Sótano del Edificio Sergimédica, la parte pasiva no demuestra por ningún lado que la demandante ya no tiene en su poder la reclamación que se hace mediante la acción reivindicatoria, razón suficientes para que la excepción aquí propuesta no tenga asidero alguno.*”

Como se ha explicado con la contestación de la demanda, y con la presentación de excepciones previas, la aquí demandante adquirió la propiedad sobre el consultorio 306 mas no del parqueadero o de la bodega que como ya se ha dicho son considerados bienes comunes de asignación exclusiva, cuya posesión no está en cabeza ni del señor Luis Fernando Largacha ni de la demandante.

Hay que indicar que el artículo 952 del Código Civil establece la “*acción de dominio se dirige contra el actual poseedor*” es decir, la presente acción debió ser dirigida contra la sociedad Luis Fernando Largacha y Cia S. en C, quien ejerce la propiedad del consultorio 608, donde en virtud de una escritura pública se le concedió el uso y goce de la bodega No. 30; la problemática radica en que dicha sociedad no fue llamada a juicio incurriéndose así en el defecto anotado.

Gracias a lo anterior se hace necesario que se integre en debida forma el litisconsorcio necesario, y como consecuencia de lo anterior se vincule a la sociedad Luis Fernando Largacha y Cia S. en C. y el Edificio Surgimédica Propiedad Horizontal, como personas jurídicas, para así cumplir con el requisito procedimental establecido en la ley.

Por lo anterior respetuosamente se le ruega al Despacho se sirva revocar el auto del 09 de septiembre de 2021, y en su lugar se sirva declarar probadas las excepciones previas propuestas por este extremo.

PETICIONES

En virtud de las anteriores consideraciones, de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito solicitar.



PRIMERO: REVOCAR el auto del 09 de septiembre de 2021, por medio del cual, se resolvió declarar no probadas las excepciones previas.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se **DECLARE PROBADAS** las excepciones previas presentas por el suscrito apoderado.

Las anteriores para fines pertinentes a su cargo.

A Usted con el mayor respeto.

Santiago Gabriel Barrera Molina
C.C. 80.186.259 de Bogotá.
T.P. 196.780 del C.S. de la J.